



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03987-2019-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN DE QUIEN EN VIDA
FUE PEDRO ZARIA YLLANEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión de quien en vida fue don Pedro Zaria Yllanez contra la resolución de fojas 157, de fecha 12 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:10-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:50-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:52:34-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/09/2020 09:10:58+0200



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la sucesión recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 5 de abril de 2013 (Casación 2058-2012 Lima, fojas 66), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación, pues la cuantía de lo reclamado no supera las 140 unidades de referencia procesal (URP).
5. En síntesis, alega, por un lado, que se ha violado su derecho de igualdad ante la ley, pues a diferencia del trato que se le ha dado al recurrente, en otros casos iguales –como en el recurso de casación interpuesto por don Bonifacio Chambi Hialasaca, en el que finalmente se expidió la resolución de fecha 17 de setiembre de 2013 (Casación 5839-2013 Lima, fojas 24) –, se admitió el recurso de casación. Y, por otro lado, aduce que, contrariamente a lo consignado en la resolución cuestionada, no ha requerido una suma líquida, puesto que ello recién se liquidará luego de estimarse su demanda; por consiguiente, denuncia la violación de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. En cuanto a lo primero, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo, pues toda alegación de violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, requiere que se presente un término de comparación válido, condición que no la tiene la resolución de fecha 17 de setiembre de 2013 (Casación 5839-2013 Lima), dada la diferente cuantía del monto reclamado.
7. En lo concerniente a lo segundo, la Sala del Tribunal verifica que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 32 de la Ley 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067, consideró que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03987-2019-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN DE QUIEN EN VIDA
FUE PEDRO ZARIA YLLANEZ

(...) teniendo en cuenta que se trata de sumas relacionadas con la remuneración de la demandante del período comprendido entre los años 1974 a 1996, bajo un criterio de razonabilidad el monto de la cuantía no superará las 140 Unidades de Referencia Procesal requeridas por el numeral 3.2, inciso 3) del artículo 32º de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo No 1067, aplicable en razón a temporalidad (...) (cfr. fundamento 4).

8. Por lo tanto, en opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso, breve pero concretamente, las razones de aquella improcedencia. Ahora bien, la cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley procesal aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, pues con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidas.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03987-2019-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN DE QUIEN EN VIDA
FUE PEDRO ZARIA YLLANEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03987-2019-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN DE QUIEN EN VIDA
FUE PEDRO ZARIA YLLANEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende la recurrente es un reexamen y la evaluación de elementos de naturaleza infraconstitucional, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme de los fundamentos 5 a 8 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:42-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:12-0500